

deudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1180. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

1182. La prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción.

1183. Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripción.

1184. La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

1185. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

1186. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

#### CAPITULO II.

##### Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1187. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

- 1º Fundada en justo título:
- 2º De buena fe:
- 3º Pacífica:
- 4º Continua:
- 5º Pública:

1188. Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

1189. El que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

1190. La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición.

1191. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesión útil.

1192. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

1193. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

#### CAPITULO III.

##### De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1194. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.

1195. En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

#### CAPITULO IV.

##### De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1196. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

1197. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

1198. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fe, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años.

1199. El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fe el precio en que este haya adquirido la cosa; salvadas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.

#### CAPITULO V.

##### De la prescripción negativa.

Art. 1200. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

1201. La obligacion de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del Libro I, es imprescriptible.

1202. Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

1203. Opuesta la excepcion antes de dos años, incumbe el acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

1204. Prescriben en tres años:

1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y ajentes judiciales:

2º Los de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:

5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

8º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos.

1205. En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion.

1206. En los casos de la fraccion segunda corre desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pensión.

1207. En los casos de la fraccion tercera corre desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

1208. En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

1209. En los casos de la fraccion quinta corre desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

1210. En los casos de la fraccion séptima corre desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

1211. En los casos de la fraccion octava corre desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

1212. Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real.

1213. Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

1214. La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescripto.

1215. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vecimiento del plazo.

1216. La obligacion de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

1217. En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteutista, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion.

1218. La prescripcion de la obligacion de dar cuentas comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

## CAPITULO VI.

### De la suspension de la prescripcion.

Art. 1219. La prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

1220. La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

1221. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

1222. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si

han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

1223. Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.

1224. En el caso del artículo 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él pero no del corrido contra su causante.

1225. En el caso del artículo 1222 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.

1226. En el caso del artículo 1223 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

1227. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

1228. El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.

1229. Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion; quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.

1230. La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4º Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

1231. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á esta corresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.

#### CAPITULO VII.

##### De la interrupcion de la prescripcion.

Art. 1232. La prescripcion se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

1233. Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

1234. Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás.

1235. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

1236. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

1237. Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

1238. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

1239. El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella.

#### CAPITULO VIII.

##### De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

Art. 1240. El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

1242. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

1243. El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

1244. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

## TITULO CUARTO.

### DE LA POSESION.

Art. 919. Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre,

920. La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe.

921. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

922. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo.

923. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

924. Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

925. La posesion da al que la tiene, presuncion de propietario para todos los efectos legales.

926. El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el intermedio.

927. El poseedor de buena fe, el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio.

928. Lo es tambien el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

929. Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

930. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo 959.

931. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

932. La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripcion, conforme á lo que se previene en el artículo 1232.

933. Por la suspension de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

934. Se entienden percibidos los frutos naturales ó indus-

triales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen dia por dia, y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

935. El poseedor de buena fe, tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales é industriales, que no se hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

936. Tiene tambien derecho al interés legal del importe de los gastos desde el dia en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

937. El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

938. El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo; ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de la mala fe, se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

939. A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios, pero solo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

940. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe; quien tiene tambien derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

941. El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga, y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

942. Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

943. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

944. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

945. Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa ó al placer ó comodidad del poseedor.

946. El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

947. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por

gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensacion.

948. Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

949. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero si responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

950. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que este se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

951. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.

952. La posesion se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio.

953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

954. La posesion es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesion comenzada por él.

955. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.

956. El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953.

957. Si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

958. Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legitimo: á falta de este, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua, si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

959. Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla.

960. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella.

961. El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

962. En los casos comprendidos en los artículos 922, 924, 925, 926, 928, 930, y 959 la presuncion subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.

## LECCION DECIMA QUINTA.

# DE LAS SERVIDUMBRES.

### Que sea servidumbre y sus especies.

1. Se da el nombre de servidumbre al derecho constituido en una cosa agena en favor de otro; por el que el Señor de la misma está obligado á permitir en ella alguna cosa, ó á no hacerla en utilidad de un tercero. Dicese que es un derecho, con respecto á aquel en favor de quien esta constituida; mas en esencia, y con respecto á aquel que debe la servidumbre no es un derecho sino una privacion y una disminucion del mismo. Es un derecho por que el señor está obligado á permitir, ó no hacer algo en su cosa segun la naturaleza de las servidumbres. Las servidumbres nunca pueden constituirse de modo que uno esté obligado á hacer alguna cosa, por ejemplo cortar los árboles para la vista del vecino; pues esto seria una obligacion, y no la constitucion de una servidumbre.

2. La servidumbre es real ó personal. Servidumbre real es el derecho que uno tiene en los edificios ó heredades ajenas para servirse de ellas en beneficio de las suyas. Personal es el mismo derecho en beneficio de una persona, y no señaladamente de su heredad. La primera se subdivide en rústica y urbana y la segunda en otras tres á que se les da el nombre de *usufructo, uso y habitacion*, (1) De la real y sus especies nos va-

1 LEY I Tit. 31 P. 3.—Que cosa es Servidumbre: e quantas maneras se llama.

Propiamente dixerón los Sabios, que tal servidumbre como esta, es derecho, e uso que ome ha en los edificios, o en las heredades ajenas, para